

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3186/2016**

QUEJOSO: *****

TERCERA INTERESADA: *****

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT**

S U M A R I O

El Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dictó una sentencia en la que absolvió a ***** , de la comisión del delito de hostigamiento sexual, previsto y sancionado por el artículo 259 bis, primer párrafo, del Código Penal Federal ello dentro de la causa penal ***** , el veintinueve de julio de dos mil quince. En contra de dicha sentencia, el agente del ministerio público de la federación, la víctima ***** y su asesor jurídico, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en esta ciudad, en el toca de apelación ***** , el treinta de octubre de dos mil quince en el sentido de revocar la sentencia absolutoria y declarar al imputado penalmente responsable de la comisión del delito señalado. El quejoso promovió un juicio de amparo directo en contra de esa resolución, del que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registrándolo como amparo directo ***** , el cual fue resuelto en sesión de doce de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de negar el amparo solicitado. Contra ese fallo se interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

C U E S T I O N A R I O

¿Se actualizan los requisitos que hacen procedente el recurso de revisión en emparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo y del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿Fue correcta la interpretación realizada por el tribunal colegiado en cuanto a que, en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima del delito requiere un tratamiento distinto pues debe realizarse con perspectiva de género, ello a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al uno de marzo de dos mil diecisiete, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión **3186/2016** interpuesto por ***** en contra de la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil dieciséis, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo directo *****.

I. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** De las constancias que obran en autos se desprende que el tribunal colegiado tuvo por cierto el hecho siguiente:
2. ***** fungió como Director de Información y Análisis contra el Tráfico y Trata de Personas en el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de la Procuraduría General de la República, lugar en el que era superior jerárquico de *****.
3. Durante los meses de septiembre a diciembre del año dos mil once, el señor ***** asedió reiteradamente, con fines lascivos, a la señora ***** , valiéndose para ello de la relación de subordinación que tenía respecto de la misma.
4. Las conductas realizadas por el señor ***** , al interior de su área de trabajo y en su oficina, incluyeron propuestas para entablar una relación extramarital con él, solicitudes de besos y abrazos,

apreciaciones respecto de la forma en la que la señora ***** vestía y se veía, sugerencias para usar determinado tipo de prendas, invitaciones a realizar viajes juntos, entre otras.

5. La señora ***** informó de estos hechos, el dieciséis de diciembre de dos mil once, a ***** en su carácter de superior jerárquico del señor ***** al desempeñarse como Director General de Información de Delitos Contra la Salud y Relacionados. Además, hizo del conocimiento de los mismos a *****, en su carácter de Titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, ambas autoridades de la misma Procuraduría General de la República.
6. **Averiguación previa y causa penal.** Con motivo de tales hechos se inició la averiguación previa correspondiente, la cual una vez consignada le correspondió su conocimiento al Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), quien la registró como causa penal número ***** . Una vez seguido el procedimiento respectivo el citado Juez dictó sentencia el veintinueve de julio de dos mil quince, en la cual absolvió a *****, por el delito de hostigamiento sexual, previsto y sancionado por el artículo 259 bis, primer párrafo, del Código Penal Federal.
7. **Recurso de apelación.** En contra de esa determinación, el agente del ministerio público de la Federación, la víctima y su asesor jurídico interpusieron un recurso de apelación, correspondiéndole su conocimiento al Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en esta ciudad, en donde se registró como

toca de apelación ***** y, una vez tramitado el recurso, se dictó sentencia el treinta de octubre de dos mil quince en el sentido de revocar la sentencia absolutoria. En esa resolución se declaró a ***** penalmente responsable de la comisión del delito de hostigamiento sexual, previsto y sancionado en el artículo 259 bis, primer párrafo, del Código Penal Federal¹ en perjuicio de *****.

8. Con motivo de ello decidió imponerle la pena mínima y consideró que la sanción de hasta cuarenta días establecida para el delito en cuestión constituía una multa fija contraria al artículo 22 de la Constitución Federal al no establecer parámetros para su determinación, por lo que decidió que respecto a ello no podía imponerle pena alguna. Además decidió destituirlo de su cargo de servidor público al valerse del mismo para cometer el delito, determinó la suspensión de sus derechos políticos, ordenó que fuese amonestado y lo condenó al pago de la reparación del daño.

II. TRÁMITE

9. **Demanda de amparo.** Inconforme con la determinación anterior, ***** promovió un juicio de amparo directo mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil quince ante el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. Como autoridad responsable señaló al magistrado del tribunal unitario referido y como

¹ Dicho numeral establece:

Artículo 259 bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción **hasta de cuarenta días multa**. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase (sic) los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

acto reclamado la sentencia de treinta de octubre de dos mil quince, dictada dentro en el toca penal *****. La parte quejosa precisó que se violaron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

10. **Resolución del juicio de amparo.** La Magistrada Presidenta del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió y registró la demanda de amparo bajo el número de expediente *****, mediante el acuerdo emitido el veintisiete de noviembre de dos mil quince. La sentencia fue dictada el doce de mayo de dos mil dieciséis, en ella se determinó negar el amparo solicitado.
11. **Interposición del recurso de revisión.** El quejoso promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el primero de junio de dos mil dieciséis, ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Posteriormente, a través de acuerdo dictado el dos de junio de ese año, la Magistrada Presidenta de dicho órgano remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. **Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un acuerdo dictado el diez de junio dos mil dieciséis, tuvo por recibido el asunto; ordenó su registro, al que correspondió el número de expediente 3186/2016 y lo admitió a trámite, por lo que ordenó que se turnara el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz, en términos de los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero,

² *Ibid.*, foja 5.

del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Sala de su adscripción para el trámite correspondiente.

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del presente asunto, por medio del acuerdo dictado por su presidente el once de julio de dos mil dieciséis. Asimismo, se ordenó que se remitiera el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución.

III COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con los puntos Primero y Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de este Alto Tribunal³. Se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza penal, la cual es especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

IV OPORTUNIDAD

15. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dictó la sentencia recurrida el jueves doce de mayo de dos mil dieciséis y le fue notificada a las partes, por lista, el jueves diecinueve de mayo, por lo que surtió sus efectos el viernes veinte. En consecuencia, el término de diez días para la interposición del recurso

³ Publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo inició el **lunes veintitrés de mayo de dos mil dieciséis y feneció el viernes tres de junio del mismo año**, una vez descontados los días veintiocho y veintinueve de mayo al ser fin de semana.

16. Por lo tanto, si el recurso que nos ocupa se interpuso el **miércoles primero de junio de dos mil dieciséis** ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo legal.

V. PROCEDENCIA

17. Para determinar si el recurso procede, esta Primera Sala analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad en la demanda de amparo, si el órgano colegiado se pronunció al respecto, o bien, si omitió o realizó algún estudio de constitucionalidad de manera oficiosa. Así, debe darse respuesta a la siguiente cuestión:

¿Se actualizan los requisitos que hacen procedente el recurso de revisión en emparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo y del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

18. Para tal efecto, es necesario considerar los argumentos expuestos por el quejoso en sus conceptos de violación, las consideraciones emitidas en la sentencia reclamada y los agravios hechos valer.
19. **Conceptos de violación.** En el escrito de demanda de amparo el quejoso sostuvo, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

- En los conceptos de violación identificados en la demanda de amparo como **1, 2, 3 y 4** se duele del valor otorgado por el tribunal de segunda instancia al testimonio de la víctima del delito.
- En relación con lo anterior, sostuvo que la sentencia de segunda instancia es violatoria de sus derechos humanos, pues los medios de prueba incriminatorios no fueron bastantes, palmarios, ni concluyentes para demostrar los elementos del tipo penal de hostigamiento sexual ni su responsabilidad en la comisión del delito.
- Además, argumentó que la autoridad responsable confirió un valor desmedido al testimonio de la víctima, al considerar que el delito imputado es de aquellos que generalmente se verifican en ausencia de testigos, siendo que lo correcto es que dicho testimonio solo fuera valorado como un indicio siempre y cuando fuera veraz y creíble, máxime cuando el ambiente que privó en las relaciones entre ambos fue de cara a los demás compañeros de labores, a la luz del día, frente a muchas personas, donde el roce y la convivencia son constantes.
- Señaló que el dicho de la ofendida debía necesariamente engarzar con otros medios de prueba de los que derivaran indicios también incriminantes, a efecto de que coexistieran un cúmulo considerable de indicios que acrediten plenamente la responsabilidad.
- Refirió que sus derechos fueron afectados porque en la sentencia condenatoria se le confirió valor desmedido al testimonio de la víctima. En ese sentido, sostuvo que la autoridad responsable ordenadora consideró al delito de hostigamiento sexual como uno de realización oculta para otorgarle un valor considerable al dicho de la víctima, lo que estimó que era incorrecto porque constituye una regla procesal de valoración de pruebas que de ninguna forma debe ser absoluta.
- Lo anterior, lo consideró violatorio de los derechos contenidos en el artículo 20, apartado B, fracción I, y apartado A, fracción V, en su actual redacción, de la Constitución Federal, así como del numeral 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente del principio de presunción de inocencia y del relativo a que la carga probatoria para demostrar la culpabilidad corresponde al fiscal.

- Para ello refirió que sobrevalorar un testimonio aislado solo por tratarse de delitos sexuales vulnera lo anterior, pues para dictar una sentencia de condena se requiere que las pruebas de cargo sean suficientes, por lo que, dijo, estimar que el solo testimonio de la querellante es suficiente para sostener una condena es violatorio del principio de presunción de inocencia, pues además de que el hecho de que se trate de un delito de carácter sexual no releva a la parte acusadora de demostrar la culpabilidad del inculpado.
- Derivado de ello, el quejoso solicitó que el Tribunal Colegiado realizara una interpretación de los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, a efecto de esclarecer si el Constituyente previó, para ciertos casos como el de delitos sexuales, la inaplicación plena de los principios de presunción de inocencia, al momento de ponderar pruebas de cargo, particularmente al evaluar la declaración de las víctimas del delito⁴, y si con ello relevó al fiscal de su obligación de ofrecer pruebas suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad penal.
- En el concepto de violación identificado en la demanda de amparo como **5**, sostuvo que la sentencia de segunda instancia fue inconstitucional en razón de que el magistrado del tribunal unitario ponderó de manera ilegal la declaración de ***** al conferirle el valor de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, ello en razón de que fue adminiculado con el testimonio de la víctima y no así con su relato, el cual era contrario a la acusación formulada en su contra.
- Además, en el concepto de violación identificado con el número **6**, argumentó que la sentencia de segunda instancia fue ilegal, pues el magistrado responsable le negó valor a su versión de los hechos y a cada uno de los testimonios que se ofrecieron para demostrar la falsedad de lo expuesto por la víctima. Lo cual lo perjudicó, entre otras, en razón de que, según su dicho, la acusación formulada en su contra fue motivada porque el quejoso hizo notar a la víctima actitudes mostradas por la misma en su lugar de trabajo, como el hecho de ser poco sociable y de

⁴ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** foja 16.

difícil trato laboral, así como constantes errores en su trabajo, pero de ninguna forma por haberla asediado con fines lascivos.

- En el concepto de violación señalado con el número **7**, el quejoso sostuvo que la sentencia de segunda instancia violó su derecho a la certidumbre jurídica pues el magistrado responsable afirmó que los testigos ofrecidos por su defensa no resultaron aptos para la finalidad que fueron ofrecidos porque no aportaron para demostrar que el relato de la víctima del delito era falso.
- Finalmente, en el último concepto de violación, identificado con el número **8**, señala que la sentencia reclamada vulnera su derecho a la certeza jurídica, debido a que la autoridad responsable ordenadora adujo que no existieron pruebas que denotaran que lo relatado por la víctima fuera falso, que había formulado una denuncia para evitar ser despedida, o bien, que su actitud sea recurrente o previa a los hechos, ello, sostuvo el quejoso, a pesar de que ***** le mintió al juez de la causa en distintas ocasiones, entre ellas y a manera de ejemplo, al ofrecer como prueba en el proceso documentos en los que se ostentó como ingeniera sin serlo.

20. Sentencia del tribunal colegiado. El tribunal colegiado en la sentencia impugnada sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- El órgano colegiado precisó, en lo relevante para este recurso de revisión, que al estar en presencia de hechos que podrían ser constitutivos de una forma de violencia contra la mujer, el examen de los conceptos de violación planteados debía realizarse con perspectiva de género.
- Así, sostuvo que los argumentos de la autoridad responsable para sustentar la sentencia reclamada se ajustaron a las constancias procesales existentes en autos y que se hizo una justa valoración de las mismas, por lo que estimó legal el que se hayan tenido por acreditados los elementos que integran el delito de hostigamiento sexual, así como la responsabilidad del peticionario de amparo en su comisión.
- Observó que el sustento primordial que permitió al tribunal *ad quem* concluir legalmente que el quejoso fue la persona que dolosamente y por sí mismo, valiéndose de la relación de subordinación que tenía respecto de *****, derivada de sus relaciones laborales, en reiteradas ocasiones la asedió con fines

lascivos, lo constituyó la imputación realizada por la víctima contra el quejoso, tanto en dos escritos dirigidos a diversas autoridades de la Procuraduría General de la República, como en las declaraciones que rindió ante el ministerio público y ante el juzgador de la causa, oportunidades en las cuales refirió que ***** le dijo en diversas ocasiones que se veía guapa o bonita, que se veía bien en falda y que debería usarlas más seguido, que se la iba a “robar un fin de semana”, le solicitó abrazos y besos e iniciar una relación de novios de lunes a viernes “y los fines de semana cada quien con su familia”, entre otras.

- En razón de lo anterior, concluyó que el testimonio de la víctima ameritó valor probatorio en términos de los artículos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales pues la deponente conoció y vivió los hechos sobre los que declaró, por sí, a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otros; apreció que tenía capacidad para narrar los sucesos que vivió y que sus señalamientos fueron claros respecto a la forma y circunstancias en las que el sujeto activo realizó las diversas conductas y comentarios descritos; sin que se acreditara que fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno para conducirse en los términos en que lo hizo, o que tuviera un motivo de odio o rencor en su contra, lo que evidenció su imparcialidad.
- Sostuvo también que el hecho de que la víctima fuera la única que atestiguó presencialmente los hechos atribuidos al quejoso, no implicó en modo alguno que su dicho se hubiera constituido como verdad absoluta; ello en razón de que, en el caso, se estuvo en presencia de hechos que son considerados una forma de violencia contra la mujer, cuyo análisis requirió de un tratamiento distinto, con una perspectiva de género.
- Para ello, retomó el contenido de los artículos 1, 2.b y 2.c de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención de Belém do Pará”, instrumento internacional en el que se define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, concepto que

comprende, entre otros supuestos, el acoso sexual en el lugar de trabajo y la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

- Robusteció lo anterior con el contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuyo artículo 6, fracción V, se define a la violencia sexual como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, siendo una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- Del mismo modo, recordó que el artículo 10 de esa ley precisa que la violencia laboral se ejerce por las personas que tienen un vínculo de ese tipo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica y que incluye el acoso o el hostigamiento sexual, además de señalar que el artículo 13 define el hostigamiento sexual como “el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.
- Retomó también el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) al resolver el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia en la que se estableció, en el párrafo 109, que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.
- En relación con lo anterior, retomó también lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte en el expediente Varios 1396/2011, relativo al cumplimiento, por parte del Poder Judicial de la Federación, de las sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, ocasión en la cual se entendió que las personas juzgadoras deben, incluso oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual con perspectiva de género, lo cual conlleva el reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

- Para dar cumplimiento al estándar de valoración probatoria con una perspectiva de género, reconoció el tribunal colegiado, las personas juzgadoras deben: i) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere de medios de prueba distintos de otras conductas; ii) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; iii) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos; iv) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima (edad, condición social, grado académico o pertenencia a un grupo históricamente desventajado); y, v) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos. Criterio retomado de la tesis P. XXIII/2015 (10ª.) de rubro: **“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.
- Consideraciones con las que arribó a la conclusión de que, a pesar de no estar en presencia de una violación sexual, pero sí de un acto de violencia contra la mujer como lo es el hostigamiento sexual, resultó correcto que el tribunal responsable otorgara un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que ocurrieron las agresiones que sufrió, lo cual limitó la existencia de pruebas gráficas o documentales, pues por sus propias características, requirió de medios distintos, respetando el valor preponderante de la versión proporcionada por la víctima.
- Ahora bien, el tribunal colegiado refirió que el testimonio de la víctima, adverso a lo sostenido por el quejoso, en realidad no estaba solo, ni tampoco era aislado, porque existían otras pruebas como las versiones de los testigos de cargo y los correspondientes dictámenes periciales en materia de psicología que al adminicularse entre sí, acreditan el delito y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión.
- De esta manera, consideró correcto que el tribunal unitario responsable valorara el testimonio de la víctima en conjunto con pruebas como declaraciones, careos, dictámenes periciales en

materia de psicología y diversas documentales, por lo que estimó que no le asistió la razón al quejoso en cuanto a argumentar que el depositado de la víctima era aislado e insuficiente para demostrar la comisión del delito.

- Concluyó también que le asistía la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual implicó observar los parámetros de valoración probatoria para casos de violencia sexual entre los que se encuentra el de otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima. Lo anterior con el objeto de impedir la impunidad en relación con delitos de violencia contra la mujer, pues de lo contrario se enviaría un mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada y favorecería la perpetuación y aceptación social de ese fenómeno.
- De esta manera consideró que no se vulneró el principio de inocencia, porque las pruebas en el proceso aportaron indicios idóneos y suficientes para derrotar la presunción de inocencia y acreditar que el quejoso cometió el delito atribuido; razón por la que estimó que la autoridad responsable actuó de manera legal al comprobar la conducta tipificada como delito de hostigamiento sexual y la responsabilidad penal del amparista en su comisión.
- Finalmente, consideró legal que se condenara al quejoso a la destitución del cargo de Director del Área de Trata de Personas que desempeñaba en el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia dependiente de la Procuraduría General de la República, así como al pago de la reparación del daño y amonestación; y, por otro lado, que no se le impusiera sanción pecuniaria alguna ni se le suspendieran sus derechos políticos y civiles.

21. **Agravios.** El recurrente esgrimió **un agravio** en el que, esencialmente, expone que la sentencia de amparo viola los artículos 17 de la Constitución Federal y 81, fracción II, último párrafo de la Ley de Amparo, pues en la misma no se estudiaron los conceptos de violación formulados, ni se dictó una sentencia fundada y motivada.

22. **Estudio sobre la procedencia del recurso.** Para dar respuesta a la primera de las interrogantes planteadas y con ello determinar si el

presente recurso procede, esta Primera Sala considera oportuno contestar las siguientes preguntas: A) ¿Cuál es el parámetro normativo relativo a la procedencia del amparo directo en revisión? y B) ¿Existió algún planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo o se realizó un pronunciamiento de esta naturaleza en la sentencia del tribunal colegiado que haga procedente el recurso?

23. **A) ¿Cuál es el parámetro normativo relativo a la procedencia del amparo directo en revisión?** De conformidad con el acuerdo 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados es procedente: **a)** si en la sentencia se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, **b)** Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.
24. Ahora bien, para que se considere que en la demanda de amparo se formuló un auténtico planteamiento de constitucionalidad, en ésta se debió: 1) solicitar la interpretación directa de alguna norma constitucional o de derechos humanos de fuente internacional, 2) demostrar que la norma constitucional o que alguna otra norma de derechos humanos de fuente internacional es imprecisa, vaga o que

genera dudas y, 3) que dichos preceptos le fueron aplicados sin haberse despejado racionalmente dichas dudas en menoscabo de sus derechos humanos. Sólo si se hace un planteamiento de este tipo en la demanda, el tribunal colegiado estaría obligado a pronunciarse al respecto⁵.

25. **B) ¿Existió algún planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo o se realizó un pronunciamiento de esta naturaleza en la sentencia del tribunal colegiado que haga procedente el recurso?** La respuesta a esta interrogante es **afirmativa**, como se explicará a continuación.

Interpretación constitucional realizada de oficio por el tribunal colegiado respecto del derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia reconocido en la Convención de Belém do Pará y sus implicaciones para juzgar con perspectiva de género en casos de violencia sexual

26. Esta Primera Sala observa que en el presente caso subsiste un tema de constitucionalidad que hace procedente este recurso, toda vez que el tribunal colegiado interpretó directamente, de manera oficiosa, el

⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 45/2011 de rubro y contenido siguientes:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OMISIÓN CUANDO NO SE DETECTA UN DEBER JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LLEVARLA A CABO. Cuando se alega en los agravios que un tribunal colegiado omitió realizar la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe verificarse si existía o no un deber en ese sentido, pues, el mero hecho de que no haya llevado a cabo dicha interpretación, no implica necesariamente que asista la razón al recurrente. Para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genere dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haberse despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías. Así, en los casos en los que no se lleve a cabo la interpretación, pero no se incurra en omisión de estudio porque el tribunal colegiado no tenía el deber de llevarla a cabo, los agravios respectivos deben calificarse como infundados.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, jurisprudencia, Materia Común, Primera Sala, pág. 115.

contenido y alcances del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará⁶.

27. Se sostiene lo anterior pues, como también ha sido ya adelantado, el órgano colegiado introdujo oficiosamente un pronunciamiento en el que sostuvo que en el presente caso se enfrentó a actos constitutivos de una forma de violencia contra la mujer, cuyo análisis requirió de un tratamiento distinto, con perspectiva de género. En razón de lo anterior, consideró que, para la obtención y valoración probatoria en casos de delitos de naturaleza sexual cometidos en contra de las mujeres, se deben seguir las pautas recogidas por el Pleno de esta Suprema Corte en la citada tesis de rubro: **“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.
28. A juicio de esta Primera Sala, lo considerado por el tribunal colegiado entraña una interpretación constitucional directa del contenido y alcances del artículo 3 de la Convención de Belém do Pará. Dicha cuestión torna procedente el presente recurso de revisión en el que se deberá analizar si las pautas de valoración probatoria señaladas por el órgano colegiado son compatibles con las obligaciones estatales relacionadas con el respeto y garantía del mencionado derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
29. Adicionalmente se sostiene que el examen de dicha cuestión de constitucionalidad resulta de importancia y trascendencia al no existir

⁶ En el caso de México, esa Convención fue firmada el 4 de junio de 1995, ratificada el 19 de junio de 1998 y depositada el 12 de noviembre de 1998.

precedentes exactamente aplicables en esa materia en esta Primera Sala, esto es, en tratándose del delito de hostigamiento sexual, por lo que la resolución de este recurso de revisión puede dar lugar a la fijación de un criterio novedoso para el orden jurídico nacional.

Concepto de violación en el que el quejoso recurrente solicitó al tribunal colegiado el examen de las pruebas a la luz de lo expuesto en los artículos 20 y 21 constitucionales

30. Como ha sido ya relatado, que el quejoso solicitó en el concepto de violación identificado en la demanda de amparo con el número **4**, que el tribunal colegiado realizara una interpretación constitucional de los artículos 20 y 21 “a efecto de esclarecer si el Constituyente original y/o reformador previó para ciertos casos como el de delitos sexuales, la inaplicación plena de los principios de presunción de inocencia y el de culpabilidad, al momento de la ponderación de la prueba de cargo, particularmente al evaluar la declaración del o la ofendida”⁷.
31. Sin embargo, el tribunal colegiado enfrentó el concepto de violación planteado en un plano de mera legalidad y no a través de una interpretación constitucional. De esta manera, al momento de valorar la declaración de la víctima, el tribunal colegiado advirtió “que su testimonio amerita valor probatorio en términos de los artículos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues, como se precisó en el acto reclamado, la deponente conoció y vivió los hechos sobre los que declaró, por sí, a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otros, esto es, resintió de manera directa los eventos en los que se vincula al sujeto activo; asimismo, se aprecia que tiene capacidad para narrar sobre los sucesos que vivió, sus

⁷ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** foja 16.

señalamientos son claros respecto a la forma y circunstancias en que el sujeto activo realizó las diversas conductas y comentarios descritos; sin que quedara demostrado que fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno para conducirse en los términos en que lo hizo, o que tuviera un motivo de odio o rencor en su contra, lo que evidencia su imparcialidad”⁸.

32. Continuó el órgano colegiado señalando que el relato de la víctima fue consistente en cuanto a los hechos de hostigamiento sexual, pues de manera firme y reiterada manifestó, en diversas ocasiones, que entre los meses de septiembre y diciembre de dos mil once había sido reiteradamente asediada con fines lascivos por el señor *****, imputaciones que la víctima incluso reiteró al mismo en el careo constitucional celebrado entre ambas partes. Por último observó que, si bien la señora ***** fue la única testigo presencial de los hechos, ello no implicó que su dicho se hubiera constituido como verdad absoluta, ni que la *Ad quem* le hubiera otorgado un valor desmedido, dado que existían otras pruebas que corroboraban su dicho.
33. Consideraciones que resuelven lo planteado por el quejoso en su demanda de amparo en cuanto a que el testimonio de la víctima había sido valorado de manera tal que se había vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y que, lo anterior, relevaba al ministerio público de la carga de allegar otros elementos probatorios para fortalecer su acusación.

⁸ *Ibid.*, foja 141 vuelta.

34. Lo antes expuesto, pone en evidencia que lo anterior en realidad no constituyen aspectos de constitucionalidad, sino de absoluta legalidad, pues lo sostenido por el órgano colegiado no constituye una interpretación constitucional que torne procedente el presente recurso de revisión, al haberse limitado únicamente a valorar el testimonio de la víctima en relación con otras pruebas, de conformidad con lo señalado en los citados artículos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, ello en un plano de mera legalidad, en ese punto en particular.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

35. **Cuestión previa.** Esta Primera Sala estima conveniente precisar que el tribunal colegiado sostuvo, oficiosamente, que le asistía una obligación de abordar la problemática del caso que nos ocupa con una perspectiva de género al estudiar actos constitutivos de una forma de violencia contra la mujer.
36. Con fundamento en lo anterior entendió que, al momento de valorar el acervo probatorio en casos de violencia sexual, las personas juzgadoras tienen la obligación de observar las siguientes pautas: i) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere de medios de prueba distintos de otras conductas; ii) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; iii) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos; iv) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima (edad, condición social, grado académico o pertenencia a un grupo históricamente desventajado); y,

v) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos.

37. **Problemática a resolver.** Una vez precisado lo anterior, la materia de estudio del presente recurso se constriñe la siguiente cuestión:

¿Fue correcta la interpretación realizada por el tribunal colegiado en cuanto a que, en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima del delito requiere un tratamiento distinto pues debe realizarse con perspectiva de género, ello a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer?

38. La respuesta a esta interrogante debe darse en sentido afirmativo, ya que esta Primera Sala considera que es **correcta** la interpretación realizada por el tribunal colegiado, en atención a las siguientes consideraciones.

39. De inicio debe decirse que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumento internacional que fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos al reconocerse que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos; y que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, criterio que

ha hecho suyo también la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹.

40. Por otra parte, de la lectura de los artículos 1 y 2 de la mencionada Convención de Belém do Pará se tiene que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, **sexual**, o psicológico a la mujer, tanto el ámbito público como en el privado.
41. De lo anterior se puede entender que la protección del derecho a una vida libre de violencia incluye aquélla de naturaleza sexual. Al respecto debe resaltarse que la Corte IDH ha interpretado la Convención de Belém do Pará¹⁰ en el sentido de sostener que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, **pueden incluir**

⁹ Ver Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; además, ver, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 222.

¹⁰ Debe recordarse que la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano autorizado para interpretar la Convención de Belém do Pará, forma parte del parámetro de regularidad constitucional. Al respecto resulta aplicable, en lo pertinente, la tesis 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, pág. 986, de rubro y contenido siguiente:

PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional –incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos–, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma –nacional o internacional– sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados –tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda–. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional".

actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹¹.

42. Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la violencia contra la mujer es aquella dirigida contra la misma porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada y que abarca “actos que infligen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o sexual, la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en que se cometa”¹².
43. De manera adicional, el artículo 6 fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³ señala que la violencia sexual la constituye cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y que es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

¹¹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

¹² Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 28. Obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010. U.N. Doc. CEDAW/C/GC/28, párr. 18.

¹³ De conformidad con el artículo 1 de ese ordenamiento, la citada ley tiene por objeto “establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.”

44. Lo anterior resulta pertinente para el estudio que se realiza pues esta Primera Sala debe dilucidar, en un primer momento, si el hostigamiento sexual puede constituir una forma de violencia contra la mujer.
45. Así, a la luz de lo hasta ahora planteado, se concluye que el hostigamiento sexual efectivamente constituye una forma de violencia contra la mujer pues, de conformidad con el artículo 259 bis del Código Penal Federal, dicho delito lo comete quien “con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra forma que implique subordinación”.
46. Semejante definición del hostigamiento sexual fue construida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual ha entendido que “el hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil”¹⁴.
47. Por lo tanto, esta Primera Sala sostiene que el hostigamiento sexual constituye una conducta de tono sexual que puede no incluir contacto físico alguno. Además, que este tipo de actos atentan contra la

¹⁴ Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 19. La violencia contra la mujer. 11º periodo de sesiones, 1992. U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 18.

libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres y constituyen una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, por lo que debe ser analizada como una forma de violencia contra la mujer.

48. Una vez señalado lo anterior esta Primera Sala debe determinar qué obligaciones, pertinentes para el caso que nos ocupa, le asisten al Estado mexicano en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.
49. Al respecto, se tiene que los Estados firmantes de la Convención Belém do Pará asumieron distintos deberes, descritos en el artículo 7 de ese instrumento internacional, entre los cuales destaca el de establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
50. Como se puede observar, dichas obligaciones se relacionan con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, lo cual se complementa con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)¹⁵. Así, esta Primera Sala sostiene que el derecho de protección judicial consagrado en el citado artículo de la CADH, cuya protección abarca el que toda persona tenga el derecho a un recurso sencillo y

¹⁵ El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene la siguiente redacción: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

rápido ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales¹⁶, tiene implicaciones especiales en casos en los que se analicen actos constitutivos de violencia contra la mujer a la luz de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

51. Dichas implicaciones especiales tienen su origen en el hecho de que las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho, incluyendo algunas relacionadas con las pruebas dirigidas a la acreditación del delito y la responsabilidad penal del imputado en el proceso.
52. En relación con este tema, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha reconocido que la violencia de género tiene efectos adversos sobre la capacidad de las mujeres para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres¹⁷.
53. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, por ejemplo, que estas barreras se manifiestan en este tipo de casos al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas. De igual forma, ha notado que se traslada a ellas la responsabilidad de las investigaciones, que se le da una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dictan resoluciones relativas a las pruebas carentes

¹⁶ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234.

¹⁷ Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33. Sobre el acceso de las mujeres a la justicia. 3 de agosto de 2015. U.N. Doc. CEDAW/C/GC/33, párr. 8.

de consideraciones de género, todo lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia¹⁸.

54. Por lo tanto, a la luz de los deberes contemplados en los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ y 7.e y 7.f de la Convención de Belém do Pará²⁰, esta Primera Sala estima que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas²¹ y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas.
55. Lo anterior es consistente con lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al adoptar su recomendación general número 33, ocasión en la que instó a los Estados a revisar “las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los

¹⁸ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. 9 diciembre 2011, párr. 260.

¹⁹ De la redacción del artículo 2 citado se desprende que los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de adoptar las medidas necesarias que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en ese instrumento internacional.

²⁰ En similar sentido, los artículos referidos imponen la obligación a los Estados parte de esa Convención de modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer así como de establecer procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer víctima de violencia pueda acceder efectivamente a un juicio oportuno.

²¹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. *Op. Cit.*, párr. 278.

requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género”²².

56. Así, esta Primera Sala observa la complejidad que implica la valoración probatoria por parte de las personas juzgadoras en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, los cuales son, generalmente, perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias, por lo que el testimonio de la víctima del delito suele constituir la prueba de mayor relevancia en la acusación formulada contra la persona imputada.
57. Al respecto debe recordarse que el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales²³ contempla los lineamientos a seguir para apreciar la declaración de un testigo por parte de las personas juzgadoras. De esta manera se observa que las personas juzgadoras deben tener en cuenta, para valorar cualquier testimonio distintos elementos como si se tiene el carácter necesario para juzgar el acto sobre el cual se ofrece el testimonio, la imparcialidad o que la persona que atestigua no haya sido impulsada por engaño, error o soborno, entre otros.

²² Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33. *Op. Cit.*, párr. 51.h.

²³ Dicho artículo establece:

Artículo 289.- Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

58. Ahora bien, en relación con la valoración del testimonio de la víctima del delito cuando la declaración de la misma es la única prueba de cargo, la Segunda Sala del Supremo Tribunal Español ha considerado²⁴ que es exigible a la persona juzgadora una cuidada y prudente valoración al momento de dictar su sentencia. Señalando también que para lo anterior se debe ponderar su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa, para ello se debe constatar el contenido de la declaración con otros elementos probatorios concurrentes para confirmar su verosimilitud y credibilidad, obteniendo una conclusión razonable sobre la realidad de lo acontecido.
59. Además, dicho tribunal sostuvo que los elementos necesarios que el testimonio de la víctima, en estos supuestos, debe reunir para dotarlo de credibilidad como prueba de cargo son los siguientes:
- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** la cual deriva de las relaciones acusado/víctima que pongan de relieve su posible móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, que puedan enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de su convicción inculpatória asentada sobre bases firmes.
 - b) **Verosimilitud del testimonio:** en cuanto que debe estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la

²⁴ Sentencia número 1262/2007. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. Consultable en:
<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=604878&links=&optimize=20070125&publicinterface=true>

existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, lo cual habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración.

- c) Persistencia de la incriminación:** la cual debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Lo anterior significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo en el relato una necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones.

60. Como puede observarse, lo contemplado en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y lo relatado con posterioridad constituyen para esta Primera Sala una regla general para que un testimonio pueda ser valorado por las personas juzgadoras en el sentido de dotarlo de credibilidad, conforme a los lineamientos ahí descritos.
61. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, dichas pautas de valoración probatoria no incluyen una perspectiva de género que habilite a las personas juzgadoras a analizar los testimonios de las víctimas del delito teniendo en consideración que han sido víctimas de actos constitutivos de una forma de violencia contra la mujer.
62. Así, como se había adelantado, esta Primera Sala sostiene que se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las

víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer con una perspectiva de género. Dichas reglas deben ser observadas por las personas impartidoras en este tipo de casos y se deducen, mayoritariamente, de lo sostenido por la Corte IDH al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú²⁵.

63. Este modelo, tal como lo ha indicado esta Corte, se encuentra integrado, al menos, por los siguientes elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de valorar el testimonio de la víctima que ha sido sometida a un acto de violencia sexual:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente²⁶;

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que **no debe**

²⁵ Ver, Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs 100 a 116 y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs 89 a 106.

²⁶ Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

- c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, **recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones;** y,
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos²⁷.

64. En relación con lo anterior, se observa el contenido de la tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.) del Pleno de este tribunal, cuyo rubro es: **TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**²⁸.

65. Sin embargo, esta Primera Sala sostiene que el análisis probatorio con perspectiva de género al que se hace referencia en la misma no

²⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. *Op. Cit.* Párr. 102.

²⁸ Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 238, registro: 2010003.

resulta únicamente aplicable a los casos de violación sexual, incluyendo aquéllos en los que la comisión de ese delito pueda ser entendida como un acto constitutivo de tortura, sino que, a la luz de las obligaciones internacionales descritas, las personas juzgadoras deben, oficiosamente, analizar **la totalidad de casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra la mujer** realizando una valoración de pruebas en la que se observen las pautas aquí descritas, como lo que debe acontecer con las víctimas de hostigamiento sexual.

66. De ahí que esta Primera Sala considere que fue correcta la interpretación realizada por el tribunal colegiado en cuanto a que, en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima del delito requiere un tratamiento distinto pues debe realizarse con perspectiva de género, ello a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido en la Convención de Belém do Pará.
67. En efecto, tal como ha sido señalado, el modelo de valoración probatoria aquí descrito, tiene su origen en la aceptación de un fenómeno histórico de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, lo cual tiene como consecuencia el que las mujeres víctimas de violencia sexual se enfrenten a barreras extraordinarias al intentar acceder a la justicia.
68. Razones que habilitan a las personas juzgadoras a tomar las medidas pertinentes para garantizar, por ejemplo a través del modelo de valoración probatoria referido, el respeto al derecho de todas las mujeres a llevar una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, a la luz de los compromisos asumidos a través de

la firma y ratificación de la Convención de Belem do Pará, de ahí que se considere que la interpretación realizada por el tribunal colegiado fue acertada.

VII. DECISIÓN

69. En consecuencia, se estima correcta la interpretación constitucional realizada por el tribunal colegiado en cuanto a que en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima del delito requiere un trato distinto o diferenciado, pues debe realizarse con perspectiva de género, ello a luz del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia consagrado en la Convención de Belém do Pará, siendo que lo procedente es confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.
70. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, contra el acto y autoridad precisados en la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a derecho proceda; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA:

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE:

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMZB/JPAI